



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 08758-41-89-001-2021-00368-00.  
**DEMANDANTE:** WENDY LORAINE BLANCO BLANCO.  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO OSORIO CASTRO.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Soledad, julio 06 de 2021.

  
JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 06 DE 2021.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **WENDY LORAINE BLANCO BLANCO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS EDUARDO OSORIO CASTRO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión, pues revisado el poder allegado, se observa que no fue conferido mediante mensaje de datos.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **WENDY LORAINE BLANCO BLANCO**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20), en tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el título valor (pagaré) y demás anexos indicados en la demanda (copia de documento de identidad de los demandados). Entre tanto, deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fueron adosados, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

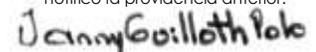
**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 71 del 07/07/2021 se  
notificó la providencia anterior.

  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria